República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante	**Yina Mercedes Castillo Ortíz**
Demandado	**Megalinea S.A. y Banco de Bogotá**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2021 00007 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 038

Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1**. El articulo 5 del decreto 806 de 2020 expresa**: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*"

A partir de lo anterior, y para entender la forma practica en que debe conferirse el mandato, se parte por explicar que se entiende por mensaje de datos; al respecto el artículo 2 de la ley 527 de 1999 dispone que es aquella información "generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares", la norma

coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

Tratándose entonces del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo:

i. Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico.
ii. Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
iii. Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibíd. “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su numero de cedula.

En el particular si bien se allegó el poder con firma del demandante, no se observa en los anexos allegados a la demanda la constancia del mensaje de datos proveniente del demandante, tendiente a dar poder al abogado para que lo represente en la demanda ordinaria que aquí se

presenta, en otros términos no existe certeza que el demandante haya remitido desde un email de su titularidad el mandato que se aporta por la parte demandante. De suerte que, para este operador judicial no es posible identificar la autenticidad del poder conferido, requisito sin el cual no es posible continuar con el estudio de la demanda.

2. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **"*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;*"** *en ese orden, se* entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en el numeral DUODECIMO, DECIMO CUARTO, DECIMO OCTAVO, VIGESIMO, se plasmaron mas de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificar

En el DECIMO SEXTO, y DECIMO SEPTIMO, y VIGESIMO SEGUNDO se plasmaron valoraciones subjetivas u opiniones personales del apoderado

de la parte demandante, mismos que no tienen cabida en el acapite de hechos.

Notifíquese y cúmplase,

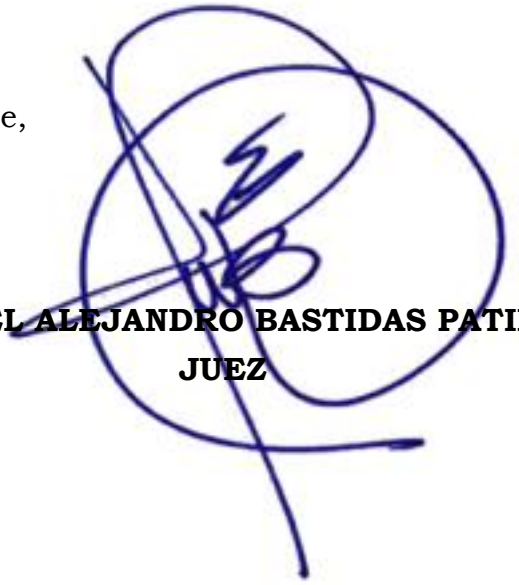

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

RRV

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
25 de enero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
S E C R E T A R I A

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.